

Roj: AAP PO 206/2012 - **ECLI:**ES:APPO:2012:206A

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Vigo

Sección: 6

Nº de Recurso: 4182/2010

Nº de Resolución: 54/2012

Fecha de Resolución: 27/02/2012

Procedimiento: CIVIL

Ponente: BELEN MARIA FERNANDEZ LAGO

Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

MATERIAS NO ESPECIFICADAS

Encabezamiento

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6

PONTEVEDRA, sede Vigo

AUTO: 00054/2012

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6PONTEVEDRA

N10300

C/LALÍN, NÚM. 4 - PRIMERA PLANTA - VIGO

2256B4E1

Tfno.: 986817388-986817389 Fax: 986817387

N.I.G. 36038 37 1 2010 0600655

ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0004182 /2010

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 6 de VIGO

Procedimiento de origen: EXEQUATUR 0000854 /2009

Apelante: VASCO GALLEGA DE CONSIGNACIONES S.A.

Procurador: GISELA ALVAREZ VAZQUEZ

Abogado: JULIA GARCIA MARTINEZ

Apelado: MINISTERIO FISCAL, GREENFLEET CHARTERING B.V.

Procurador: , M^a PAZ BARRERAS VAZQUEZ

Abogado: , JESUS CARBALLEDA ALONSO

AUTO NÚM. 54/12

TRIBUNAL QUE LO DICTA

ILMO SR PRESIDENTE :

D. JUAN MANUEL ALFAYA OCAMPO

MAGISTRADOS :

D. EUGENIO FRANCISCO MÍGUEZ TABARES

D^a BELÉN MARÍA FERNÁNDEZ LAGO

En Vigo, a veintisiete de febrero de dos mil doce.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 6^a de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sede Vigo, los autos de de Exequátur número 854/09, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Vigo, a los que ha correspondido el **Rollo de apelación número 4182/10** , en los que es parte **apelante** -demandada: la entidad "VASCO GALLEGA DE CONSIGNACIONES, S.A.", representada por la Procuradora doña Gisela Álvarez Vázquez, con la dirección del Letrado don Jesús Carballada Alonso; y como **apelada** -demandante: la entidad "GREENFLEET CHARTERING B.V.", representada por la Procuradora doña Paz Barreras Vázquez, con la dirección de la Letrada doña Julia García Martínez; sobre reconocimiento y ejecución de laudo arbitral extranjero.

Ha sido Ponente la Magistrada Suplente DOÑA BELÉN MARÍA FERNÁNDEZ LAGO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia Número Seis de Vigo, con fecha 9 de febrero de 2010, dictó Auto, en el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral extranjero núm. 854/09 instado por la Entidad "Greenfleet Chartering BV", a través del cual estimó parcialmente las pretensiones formuladas por la Entidad solicitante.

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución, por la representación procesal de la Entidad demandada, "Vasco Gallega de Consignaciones, S.A.", se interpuso contra la misma Recurso de Apelación, y conferido traslado, por el Ministerio Fiscal y por la parte demandante se presentaron sendos escritos de oposición. Una vez cumplimentados los demás trámites legales, se elevaron las actuaciones a esta Sección Sexta de la Audiencia Provincial. Por su turno se señaló día para la deliberación del recurso.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han cumplido todas las prescripciones y términos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución impugnada se dictó en el marco del procedimiento iniciado en virtud de demanda interpuesta por la representación procesal de la Entidad

"Greenfleet Chartering, B.V." a través de la cual interesaba: el reconocimiento y ejecutoriedad de tres laudos arbitrales dictados por el Sr. William Robertson en fechas 5 de septiembre de 2006, 16 de noviembre de 2006 y 19 de abril de 2007, que se despachase ejecución de dichos laudos, y que en su virtud se requiriese a la Entidad demandada a pagar a la demandante las cantidades consignadas en su escrito de demanda.

El Auto recurrido estima parcialmente la demanda, y declara el reconocimiento y ejecutoriedad de los tres laudos arbitrales, sin hacer condena en costas.

SEGUNDO.- Formula Recurso de Apelación la representación procesal de la Entidad demandada "Vasco Gallega de Consignaciones, S. A.", invocando, como primer motivo del mismo, infracción de la Jurisprudencia que resulta de aplicación al presente litigio. En concreto, en su Alegación Primera la parte recurrente se refiere a la forma en que le fue notificada a ésta parte tanto la designación del árbitro, como la facultad que ella tenía de designar el suyo, como la propia existencia del procedimiento arbitral. Lo cual considera que es una clara vulneración de los requisitos, exigidos por el artículo 5 b) del Convenio de Nueva York de mayo de 1.958, para que el laudo, cuya ejecución se interesa, resulte válido.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) de la norma invocada por la parte recurrente, para fundamentar el presente motivo de recurso, solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa.

La Entidad apelante no ha negado, a lo largo del procedimiento judicial, la falta de notificación de aquellos extremos que refiere en su escrito, sino que basa su oposición en que la notificación no fue ni personal, ni en forma.

Tal y como se recoge en la resolución recurrida la parte demandada no invoca precepto alguno de la Ley rectora del Arbitraje - Inglesa- que imponga que la notificación deba ser personal, o que deba revestir una forma determinada. Tampoco aporta prueba alguna respecto de la incorrección de los datos de remisión a los que se dirigieron las preceptivas comunicaciones y notificaciones referentes al procedimiento arbitral iniciado a instancia de la Entidad solicitante.

Es por ello que no cabe negar la eficacia del laudo en base a las alegaciones efectuadas por la recurrente, la cual pudo ejercitar su derecho de defensa, en toda su plenitud, en el procedimiento arbitral, no advirtiéndose la infracción jurisprudencial denunciada, pues desde la perspectiva del orden público interno, difícilmente puede admitirse la causación de indefensión al demandado cuando la que proscribe el artículo 24 de la Constitución la material, real y efectiva, y no la meramente formal, inconciliable con la negligencia, pasividad o, simplemente, con la injustificada inactividad de quien la alega (SSTC 141/92, 153/93, 178/95, 18/96, 137/96, 99/97 y 140/97, entre otras).

TERCERO.- En segundo lugar la parte apelante invoca error en la apreciación de la prueba, y se refiere nuevamente a la supuesta ausencia de los requisitos formales para tener por efectuada una notificación o emplazamiento, por lo que considera que hubo violación del derecho de defensa de su representada, así como vulneración del orden público del foro.

Al respecto se debe tener en cuenta, de una parte, que tal y como ya se manifestó en el Fundamento anterior de la presente resolución al que nos remitimos al efecto de evitar innecesarias repeticiones, la parte hoy recurrente en momento alguno ha negado, ni tampoco siquiera ha intentado probar, que no hubiese tenido conocimiento del inicio del procedimiento arbitral, ni que hubiese sido privada, o que se le hubiese obstaculizado en el ejercicio de sus derechos en aquel procedimiento.

Y de otra, que de la documentación presentada por la demandante, tal y como a continuación se dirá, resulta que la Entidad demandada tuvo puntual conocimiento de la existencia del procedimiento arbitral y de su desarrollo, habiendo sido voluntaria su incomparecencia.

Y a todo ello se une que la parte apelante no ha probado que la Ley rectora del procedimiento arbitral exija, que para las notificaciones en general, sea requerida una forma determinada, y a ella le incumbía la carga de la prueba -artículo V.-b) del Convenio-, de modo que al no acreditar que los actos de comunicación llevados a cabo en el procedimiento arbitral hubieran sido contrarios a las normas que regulaban el propio procedimiento, y teniendo en cuenta que desde la perspectiva del orden público procesal, de contenido netamente constitucional como ya se manifestó en el Fundamento Segundo de la presente resolución, la parte oponente no ha acreditado que sus derechos de defensa se hubieran visto vulnerados por los motivos por ella invocados - ausencia de los requisitos formales para tener por efectuada una notificación o emplazamiento- procede desestimar el motivo invocado.

CUARTO.- Por último la parte apelante alega la infracción del artículo 217 de la LECy manifiesta que la parte solicitante no aportó prueba fehaciente alguna de haber notificado a su representada el procedimiento arbitral seguido contra ella en Londres.

Las alegaciones efectuadas al respecto por la parte solicitante se han visto acompañadas de una numerosa documentación a través de la cual esta parte intentó acreditar, documentalente, tanto el envío como la recepción por la Entidad demandada de las comunicaciones relativas al procedimiento arbitral, que afirma se dirigieron a ésta Entidad. La demandada no niega ni haber recibido aquellas comunicaciones, ni que estas no se correspondan con el contenido que afirma la demandante.

De acuerdo con la norma -artículo V.-b) del Convenio-, invocada por la parte apelante para fundamentar las alegaciones efectuadas ante ésta alzada, corresponde a esta parte probar que no fue debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no que no pudo, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa, actividad probatoria, que como ya se expuso anteriormente, ni siquiera ha intentado desplegar la parte hoy recurrente.

Es por ello que el motivo debe ser desestimado.

QUINTO.- En consecuencia, procede rechazar los motivos de oposición al exequátur esgrimidos por la Entidad demandada, y declarar el reconocimiento y ejecutoriedad de los tres laudos arbitrales objeto de la pretensión de la Entidad solicitante.

SEXTO.- En cuanto a las costas procesales, éstas se deben imponer a la parte recurrente, cuyas pretensiones han sido desestimadas, y ello de acuerdo con los artículos 394y398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En atención a lo expuesto y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos confiere la Constitución Española,

LA SALA ACUERDA

Desestimar el Recurso de Apelación interpuesto, por la representación procesal de la Entidad mercantil "Greenfleet Chartering BV", contra elAuto de fecha 9 de febrero de 2010 dictado por el Juzgado de Primera Instancia Número Seis de Vigoen el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral extranjero núm. 854/09, el cual se confirma íntegramente, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Notifíquese este auto a las partes y remítase testimonio del mismo al JDO. PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 6 de VIGO para su ejecución y cumplimiento, archivando seguidamente el presente rollo previa nota suficiente en el libro registro

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba referenciados. Doy fe.